



Recurso nº 322/2026 C.A. Castilla-La Mancha 36/2026

Resolución nº 1107/2026

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 2 de julio de 2026.

VISTO el recurso interpuesto por D. F.M.S en representación de la UTE SERVICIOS SOCIOSANITARIOS GENERALES SPAIN, S.L.- AMBUVITAL TRANSPORTE SANITARIO S.L. (en adelante UTE SSG – AMBUVITAL), contra la adjudicación del lote 1 del procedimiento *“Transporte Sanitario Terrestre de Castilla-La Mancha”*, expediente 2025/000289, convocado por el Servicio de Salud de Castilla-La Mancha (SESCAM), el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Con fecha 5 de febrero de 2025 fue publicado el correspondiente anuncio de licitación en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el DOUE, fijándose como fecha límite de presentación de las ofertas el 7 de marzo de 2025 a las 12:00horas.

Segundo. El contrato se licitó por un valor estimado 551.392.303,7 euros, con un plazo de ejecución de 5 años.

El contrato se rige por los trámites del procedimiento abierto regulado en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

Tercero. El contrato de servicios está sujeto a regulación armonizada y el objeto del mismo es la gestión y prestación del servicio público del transporte sanitario terrestre en el ámbito territorial de Castilla-La Mancha, para el traslado de tipo urgente y no urgente de pacientes de los que el SESCAM tenga el deber legal o convencional de prestar este servicio, en



vehículos especialmente acondicionados al efecto, todo ello previa indicación del Centro Coordinador de Urgencias del SESCAM o de la Gerencia de Urgencias, Emergencias y Transporte Sanitario.

El objeto del contrato se divide en 5 lotes en función del objeto y ámbito de cobertura del servicio (provincia):

LOTE 1: Transporte sanitario urgente y no urgente en la provincia de Albacete.

LOTE 2: Transporte sanitario urgente y no urgente en la provincia de Ciudad Real.

LOTE 3: Transporte sanitario urgente y no urgente en la provincia de Cuenca.

LOTE 4: Transporte sanitario urgente y no urgente en la provincia de Guadalajara.

LOTE 5: Transporte sanitario urgente y no urgente en la provincia de Toledo.

Cuarto. Con fecha 27 de febrero de 2025 se presentaron sendos recursos contra los pliegos que se siguieron en esta sede con números 278 y 281/2025, ambos inadmitidos por Resolución 820/2025 de 29 de mayo y Resolución 684/2025 de 8 de mayo.

Quinto. Con fecha 11 de marzo de 2025 se reúne la mesa de contratación. En la PLACSP figura la siguiente información en relación a la presentación de ofertas a la licitación:

F.Oferta	Empresa PLACSP	Lotes
06/03/2025 17:26:24	AMBUVITAL TRANSPORTE SANITARIO SL	2
07/03/2025 10:56:32	EMERGENCIAS SANITARIAS SA	2,3,4
07/03/2025 10:03:09	SANIR MOVILIDAD SANITARIA SAU, BERLINAS DE	4
06/03/2025 19:49:20	SERVICIOS AUXILIARES SANITARIOS DE	3
06/03/2025 21:19:23	SERVICIOS AUXILIARES SANITARIOS SANTA SOFIA,	4
07/03/2025 11:24:21	TRANSPORTE SANITARIO DE GUADALAJARA UTE	4
07/03/2025 10:23:40	UTE IVEMON CLM (Ivemon Ambulancias Egara, S.L. / Ivemon Servicios Sanitarios, S.L.)	1,4
06/03/2025 16:44:52	UTE SSG-AMBUVITAL	1
06/03/2025 18:41:58	UTE SSG-DIGAMAR	3,5



Se procede al descifrado, apertura y descarga del archivo electrónico correspondiente a la documentación administrativa previo a su calificación.

Sexto. En fecha 9 de junio de 2025 se reúne la mesa para analizar la documentación administrativa, se encontraron incidencias en la documentación de la UTE SANIR MOVILIDAD SANITARIA SAU - BERLINAS DE CANARIAS S.L., y SERVICIOS AUXILIARES SANITARIOS SANTA SOFIA, S.A.

Por ello, fueron requeridas para subsanación.

La Mesa toma razón de la documentación remitida en respuesta al requerimiento de subsanación, quedando subsanadas las incidencias en la documentación administrativa y califica favorablemente la documentación administrativa.

Se admite a la licitación a:

- AMBUVITAL TRANSPORTE SANITARIO, S.L.: Lote 2
- EMERGENCIAS SANITARIAS S.A.: Lotes 2, 3 y 4
- SERVICIOS AUXILIARES SANTA SOFIA: Lote 4
- UTE TRANSPORTE SANITARIO DE GUADALAJARA: Lote 4
- UTE SANIR MOVILIDAD SANITARIA, S.A.U. - BERLINAS CANARIAS, S.L.: Lote 4
- UTE IVEMON CLM: Lotes 1 y 4
- UTE SERVICIOS AUXILIARES SANITARIOS DE URGENCIA S.L. - AMBULANCIAS
- SANTO NIÑO DE LA BOLA, S.L.: Lote 3
- UTE SSG-AMBUVITAL: Lote 1 (recurrente)
- UTE SSG-DIGAMAR: Lotes 3 y 5

A continuación, se procede al descifrado, apertura y descarga del archivo electrónico correspondiente a criterios de Valoración de Evaluación Previa (mediante juicios de valor) y se entrega la documentación obrante en el archivo a Coordinador Médico de Equipos de la GUETS y al Director de Enfermería de la GUETS para Informe Técnico de Valoración.

Séptimo. Con fecha 11 de noviembre de 2025 se reúne la mesa para la toma de razón del Informe Técnico de Valoración correspondiente a criterios de Valoración de Evaluación Previa (mediante juicios de valor), al descifrado, descarga y apertura del archivo correspondiente a “Criterios Automáticos”, valoración de “Otros Criterios de Evaluación Posterior (mediante fórmulas o porcentajes)”, comprobación de superación del umbral mínimo y clasificación y propuesta de adjudicación.

Las puntuaciones agregadas correspondientes a “Criterios de Valoración de Evaluación Previa (mediante juicios de valor)” obtenidas por los licitadores son:

LOTE 1 ALBACETE:

UTE IVEMON: 37,00 puntos

SSG AMBUVITAL: 27,375 puntos

Se procede al descifrado, descarga y apertura del archivo correspondiente a “Criterios Automáticos”. Las ofertas presentadas correspondientes a Otros Criterios de Valoración de evaluación Posterior (mediante fórmulas o porcentajes) y su valoración son:

	CRITERIO 1		CRITERIO 2		CRITERIO 3		
licitador	Antigüedad Ambulancias	Valoración	Incorporación Sillas	Valoración	Disp. Analítica Seca	Valoración	Total
UTE IVEMON	81-100	10,00	100%	12,00	100%	8,00	30,00
SSG AMBUVITAL	81-100	10,00	100%	12,00	100%	8,00	30,00

La mesa procede a comprobar el umbral mínimo exigido en el anexo I del PCAP (46+30) $\times 60\% = 45,60$ puntos, superando ambos licitadores dicho umbral.

Se procede a la apertura y valoración de las proposiciones económicas de los licitadores que han superado el umbral mínimo exigido:



LOTE 1 “ALBACETE”:

LICITADOR	Oferta Ec.	Valoración
UTE IVEMON	117.085.381,08 €	24,00
SSG AMBUVITAL	117.760.946,92 €	21,44

De conformidad con el artículo 150 LCSP, la Mesa acuerda clasificar las ofertas:

LOTE 1” ALBACETE”:

	LICITADOR	Crit Ev Previa	Otros Crit	Oferta Ec	Total
1	UTE IVEMON	37,00	30,00	24,00	91,00
2	SSG AMBUVITAL	27,38	30,00	21,44	78,82

Asimismo, la Mesa acuerda proponer a los siguientes licitadores como adjudicatarios de la licitación al haber presentado las mejores ofertas en términos de relación calidad-precio:

LOTE 1 “ALBACETE”:

UTE IVEMON AMBULANCIAS EGARA, S.L. - IVEMON SERVICIOS SANITARIOS, S.L.
(IVEMON):

-Oferta entre un 81% y un 100% de la flota de vehículos con antigüedad de 0 a 2 años.

-Incorporación sillas de evacuación: Oferta el 100% de la flota de vehículos tipo A1 urgente y no urgente, y tipo A2 con sillas de evacuación.

-Oferta dispositivos que realicen analítica seca en el 100% de las Unidades de Soporte Vital Avanzado y el fungible necesario. Precio (exento de IVA): 117.760.946,92 €



Octavo. Con fecha 4 de febrero de 2026 se procede a dictar resolución de adjudicación por un importe total de 117.085.381,08 euros, resolución que se notifica el mismo 4 de febrero de 2026.

Noveno. Con fecha 25 de febrero ha tenido entrada recurso especial en materia de contratación en el que se solicita *(se acuerde por el órgano de contratación la exclusión de la oferta de la entidad UTE IVEMON CLM (IVEMON AMBULANCIAS EGARA S.L. & IVEMON SERVICIOS SANITARIOS, S.L.), en virtud de lo expuesto en el presente recurso y se adjudique el contrato al siguiente licitador mejor clasificado y/o subsidiariamente, para el caso de que este tribunal no apreciara procedente acordar la exclusión directa, se interesa la retroacción de actuaciones al momento del requerimiento del artículo 150.2 LCSP, a fin de que se exija y verifique con arreglo a la lex contractus la acreditación del ENS.*

Décimo. Requerido al efecto por la Secretaría del Tribunal, el órgano de contratación ha remitido el expediente de contratación, acompañado del informe preceptuado por el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP en adelante), en el que interesa la desestimación del recurso.

Décimo primero. En fecha 17 de marzo de 2026 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones; habiendo presentado alegaciones las mercantiles IVEMON AMBULANCIAS EGARA, S.L. e IVEMON SERVICIOS SANITARIOS, S.L. donde señalan que la tesis del recurrente supondría alterar las condiciones de la licitación una vez finalizado el plazo de presentación de ofertas, introduciendo un requisito técnico —la exigencia de un determinado nivel ENS— que no fue previamente definido ni comunicado a los licitadores, lo que resulta incompatible con los principios de transparencia y de igualdad de trato. Respecto del plan de igualdad, señalan que IVEMON AMBULANCIAS EGARA, S.L. declaró, en su apartado C) en la declaración responsable: “Que emplea a más de 50 trabajadores y cumple con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, relativo a la



elaboración y aplicación de un plan de igualdad, así como su inscripción en el Registro laboral correspondiente e IVEMON SERVICIOS SANITARIOS, S.L. declaró, en su apartado C): “Que en aplicación del apartado 5 del artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, la empresa no está obligada a la elaboración e implantación del plan de igualdad. Señalan que la obligatoriedad del Plan de Igualdad, conforme al artículo 45.2 LOIEMH, es aplicable a las “empresas de cincuenta o más trabajadores”. Desde la perspectiva de la contratación pública, el momento en que debe concurrir esa condición, a efectos del artículo 71.1.d) LCSP, es la fecha final de presentación de ofertas, conforme al artículo 140.4 LCSP, que exige que las circunstancias relativas a la capacidad y ausencia de prohibiciones de contratar “concurran en la fecha final de presentación de ofertas y subsistan en el momento de perfección del contrato y afirman que la afirmación que hace el recurrente de que IVEMON SERVICIOS SANITARIOS disponía, en la fecha de presentación de la oferta — el 7 de marzo de 2025—, de más de cincuenta trabajadores es falsa. Además se aporta por los representantes documentos que adjuntamos al escrito como documento nº 5 y como documento nº 6, que acreditan que, en la fecha de presentación de la oferta, IVEMON SERVICIOS SANITARIOS contaba con 12 trabajadores, y que en ningún momento del año 2024 ni de 2025 alcanzó los 50 trabajadores.

Décimo segundo. Interpuesto el recurso, la Secretaria General del Tribunal, por delegación de este, dictó resolución de 26 de febrero de 2026 acordando adoptar la medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, en relación con el lote 1, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales es competente para el conocimiento y resolución del presente recurso especial en materia de contratación de conformidad con lo establecido en el artículo 46.2 de la LCSP, y el Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha sobre atribución



de competencias en materia de recursos contractuales de fecha 25 de septiembre de 2024 (BOE de fecha 3/10/2024).

Segundo. El recurso ha sido interpuesto en plazo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50.1 de la LCSP.

Tercero. El acto recurrido el acuerdo de adjudicación de un contrato de servicios con un valor estimado superior a 100.000 euros lo que permite la interposición de este recurso especial al amparo de lo dispuesto en los artículos 44.1.a) y 44.2.c) de la LCSP.

Cuarto. En cuanto a la legitimación, ha de partirse del artículo 48 de la LCSP que dispone que *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

En este caso, la mercantil recurrente, ha resultado clasificada en segundo lugar, de forma que en caso de estimación del recurso obtendría un beneficio directo, por lo que se ha de entender que ostenta un interés concreto y preciso conforme al artículo 48 de la LCSP –la posible adjudicación del contrato objeto de licitación– ya que de estimarse la pretensión de la recurrente podría resultar adjudicataria del contrato. Es por lo que debe reconocérsele legitimación para interponer el presente recurso.

Quinto. Entrando en el fondo del asunto, la empresa recurrente fundamenta su recurso en los siguientes motivos impugnatorios:

1.- En primer lugar, expone el recurrente el indebido acceso al expediente y solicita alegaciones complementarias conforme al artículo 29.3 del reglamento ya que el acceso al expediente se le permitió el mismo día que finalizaba el plazo para poder interponer el recurso con lo que solicitan poder realizar alegaciones complementarias.

2. En segundo lugar se alega por la recurrente prohibición de contratar por falta de plan de igualdad en una de las empresas de la UTE adjudicataria. Alega que IVEMON AMBULANCIAS EGARA S.L. sí tendría Plan de Igualdad inscrito, pero IVEMON



SERVICIOS SANITARIOS S.L. (segunda empresa de la UTE adjudicataria) no disponía de Plan de Igualdad inscrito en ReGCon a la fecha de presentación de ofertas (7/3/2025). Señala que, según informe del Registro Mercantil, contaba con más de 50 trabajadores en 2023, activando la obligación legal.

3. En tercer lugar alega falta de habilitación empresarial por ausencia de acreditación del Esquema Nacional de Seguridad (ENS). El PCAP incorpora obligación expresa de cumplimiento ENS (cláusula 44 y Anexo I). Señala que las empresas de la UTE adjudicataria solo declararon estar “en trámite” de obtener la ISO 27001 y que, consultado con el CCN, no constan certificaciones ENS vigentes de las adjudicatarias. Se aporta un informe pericial indicando que, por la naturaleza del servicio, el nivel exigible sería ENS MEDIO, que exige certificación, no mera declaración.

Se aporta informe técnico emitido por Don M.G.B.G quien según declara en el mismo informe, mantiene una relación profesional con la entidad solicitante, en tanto que, a través de la empresa de la que es administrador y director, desarrolla para Grupo SSG funciones en el área de Sostenibilidad, Calidad e I+D+i.. el objeto es analizar el grado de cumplimiento de las exigencias de seguridad de la información y protección de datos incorporadas al expediente de adjudicación del lote de transporte sanitario terrestre (Albacete).

Dictamen que no reúne los requisitos de un dictamen pericial, establecidos en el artículo 335 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, por lo que debe considerarse como documento privado de parte y se valora conforme a las reglas de la sana crítica.

Sexto. Sobre el fondo del asunto, en relación con el plan de igualdad de IVEMON SERVICIOS SANITARIOS S.L., indica el órgano de contratación en su informe al recurso, que el error de la recurrente se rebate con la consulta del REGCON, en el que figura inscrito el plan de igualdad de IVEMON AMBULANCIAS EGARA S.L. con vigencia hasta octubre de 2027.

Alega que la misma recurrente no presentó esa documentación, apuntando que su plan de igualdad caducaba el 10 de marzo de 2026, en el procedimiento de adjudicación del Lote 5, del que resultó adjudicataria, aunque si se comprobó por la Administración antes de adjudicar. Y añade: *“Tal planteamiento incurre en una manifiesta contradicción con sus*

propios actos y vulnera el principio de igualdad, si la omisión documental que la recurrente imputa a la adjudicataria del Lote 1 tuviera virtualidad excluyente, la misma consecuencia jurídica debiera proyectarse necesariamente sobre la propia recurrente en el Lote 5, al encontrarse en idéntica situación fáctica.”

Sobre el cumplimiento del Esquema Nacional de seguridad, se remite a la página 37 del cuadro Anexo del PCAP, sosteniendo que se refiere a la adjudicataria no a la licitadora. Así afirma que *“el pliego no configura el cumplimiento del ENS como requisito de solvencia ni como condición de aptitud para contratar, sino como obligación vinculada a la ejecución del contrato, distinción que considera esencial, únicamente los requisitos de capacidad y solvencia deben concurrir y acreditarse en el momento de presentación de ofertas, pudiendo su ausencia determinar la exclusión del procedimiento. Por el contrario, las obligaciones de ejecución despliega sus efectos en la fase contractual, una vez perfeccionado el contrato. su eventual incumplimiento no afecta a la validez de la adjudicación, sino que puede dar lugar en su caso a penalidades, requerimientos de subsanación o resolución contractual, pero no la exclusión en fase de adjudicación”*.

La analogía efectuada por la recurrente entre el ENS y la habilitación profesional resulta, por tanto, improcedente, al tratarse de planos jurídicos distintos: la habilitación profesional afecta a la capacidad para contratar, el ENS regula las condiciones técnicas de ejecución del servicio.

(..)

Únicamente cabra la exclusión cuando de la propia oferta pueda concluirse, sin ningún género de dudas, la imposibilidad de cumplir con las prescripciones de los pliegos. Dicho incumplimiento ha de ser:

- Expreso, por oposición abierta o incongruencia manifiesta con el pliego*
- Claro, referido a elementos objetivos y perfectamente definidos, de los que se deduzca sin margen interpretativo la imposibilidad de cumplimiento.*

En el presente supuesto no concurre ninguno de tales presupuestos.



De nuevo hace referencia a la documentación presentada por la recurrente como adjudicataria en el lote 5, en la que no consta el cumplimiento del ENS, lo que supone ir contra sus propios actos, no puede ahora sostener dicha pretensión cuando en relación con el lote 5 ha defendido una interpretación distinta del requisito cuya aplicación invoca ahora.

Por lo expuesto solicita la desestimación del recurso.

Séptimo. En primer lugar, debemos resolver la cuestión relativa al acceso al expediente y la solicitud de alegaciones complementarias, ya que la eventual estimación de dicha solicitud determinaría la apertura de nuevo plazo para completar el recurso al conceder a la recurrente el plazo para realizar alegaciones complementarias.

La recurrente alega que el órgano de contratación obstaculizó su derecho de acceso al expediente, provocándole indefensión. Sostiene que su solicitud inicial fue clara y que el requerimiento de subsanación fue una maniobra dilatoria, concediéndole finalmente la vista en una fecha que coincidía con el fin del plazo para recurrir.

El órgano de contratación, en su informe, defiende su actuación argumentando que la solicitud inicial era genérica al referirse a toda la documentación y que el requerimiento de concreción es una práctica habitual para salvaguardar la confidencialidad de las ofertas, amparada por la doctrina de este Tribunal (por todas, Resolución del TACRC 248/2015). Añade que la tardanza en la notificación del requerimiento se debió a la falta de diligencia de la propia recurrente al no consultar los avisos telemáticos.

En la solicitud presentada por el recurrente el 13 de febrero y que obra en el documento 32 del expediente se solicitaba:

- (I) *La oferta de la otra licitadora (UTE IVEMON AMBULANCIAS EGARA SL E IVEMON SERVICIOS SANITARIOS SL.) en sus tres sobres.*
- (II) *Toda la documentación e informes técnicos de valoración de las ofertas efectuados;*
- (III) *Las actas de la Mesa de Contratación y Resoluciones del órganos de contratación,*



(IV) Toda la documentación que ha servido de base para la adjudicación a la entidad UTE IVEMON AMBULANCIAS EGARA SL E IVEMON SERVICIOS SANITARIOS SL , junto con la documentación relacionada con el trámite del artículo 150 de la LCSP, dicho todo ello a título meramente enunciativo y no exclusivo y con relación al referido expediente de contratación.

El mismo 13 de febrero el órgano de contratación le requiere para que detalle los documentos que requiere de manera concreta. Tras ello la notificación es caducada pues puesta a disposición por el SESCOAM la notificación, transcurren 10 días sin acceder a su contenido. Tras ello, el órgano de contratación realiza una segunda notificación que finalmente es abierta el 23 de febrero, efectivamente cuando faltaban dos días del plazo de finalización para interponer el recurso especial en materia de contratación, asistiendo la recurrente a la puesta de manifiesto el día 25 de febrero de 2026.

Para ello, debemos tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 52 LCSP cuando dispone:

“1. Si el interesado desea examinar el expediente de contratación de forma previa a la interposición del recurso especial, deberá solicitarlo al órgano de contratación, el cual tendrá la obligación de ponerlo de manifiesto sin perjuicio de los límites de confidencialidad establecidos en la Ley.

2. Los interesados podrán hacer la solicitud de acceso al expediente dentro del plazo de interposición del recurso especial, debiendo el órgano de contratación facilitar el acceso en los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud. La presentación de esta solicitud no paralizará en ningún caso el plazo para la interposición del recurso especial.

3. El incumplimiento de las previsiones contenidas en el apartado 1 anterior no eximirá a los interesados de la obligación de interponer el recurso especial dentro del plazo legalmente establecido. Ello no obstante, el citado incumplimiento podrá ser alegado por el recurrente en su recurso, en cuyo caso el órgano competente para resolverlo deberá conceder al recurrente el acceso al expediente de contratación en sus oficinas por plazo de diez días, con carácter previo al trámite de alegaciones, para que proceda a completar su recurso. En este supuesto concederá un plazo de dos días hábiles al órgano de



contratación para que emita el informe correspondiente y cinco días hábiles a los restantes interesados para que efectúen las alegaciones que tuvieran por conveniente.

Y, el artículo 16 RPERMC, establece: “1. Si el interesado desea examinar el expediente de contratación de forma previa a la interposición del recurso especial, deberá solicitarlo al órgano de contratación, el cual tendrá la obligación de ponerlo de manifiesto sin perjuicio de los límites de confidencialidad establecidos en los artículos 140 y 153 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público. La solicitud de acceso al expediente podrán hacerla los interesados dentro del plazo de interposición del recurso especial, debiendo el órgano de contratación facilitar el acceso en los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud.

2. El incumplimiento de las previsiones contenidas en el apartado anterior por el órgano de contratación no eximirá a los interesados de la obligación de interponer el recurso especial dentro del plazo establecido en el artículo 44.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público. Ello no obstante, el citado incumplimiento podrá ser alegado por el recurrente en su recurso con los efectos establecidos en el artículo 29.4 del presente reglamento.”

La doctrina de este Tribunal a este respecto se recoge, entre otras, en la Resolución nº 1552/2022, de 15 de diciembre, en la que remitiéndonos a la Resolución nº 248/2015 y la Resolución 149/2018, de 16 de febrero, expusimos: “Asimismo, debe recordarse que –tal y como se dijo en la misma Resolución, que a su vez cita la nº 248/2015, de 13 de marzo– : “el derecho de acceso al expediente encuentra su fundamento en la necesidad de conocer los elementos de juicio que han servido de base al acto impugnado, y ello, añadimos ahora, como exigencia propia del derecho a la tutela judicial efectiva. Por tanto, solo en la medida en que los documentos cuyo acceso y copia se accede son necesarios para la articulación de dicha defensa, tiene sentido el ejercicio de este derecho de acceso (...).”

En nuestro caso, la recurrente tuvo acceso a la documentación pues el SESCOAM, con celeridad, la requirió para la subsanación ante la solicitud que se efectuaba. La tardía recepción de ese requerimiento y el acceso por parte del recurrente el mismo día que acababa el plazo para interponer el recurso, no puede imputarse a una mala praxis del



órgano de contratación. Por tanto, debemos concluir que no ha habido denegación de acceso a la totalidad de la documentación justificativa aportada por la adjudicataria, y en todo caso que esta haya ocasionado indefensión a la recurrente puesto que ha podido formular el mismo con todas las garantías— de forma que no resulta procedente acudir al trámite contemplado en los artículos 52.3 LCSP y 29.3 RD 814/2015, lo que conduce a la desestimación de la solicitud.

A mayor abundamiento, en el presente caso, la solicitud de "*toda la documentación*" puede considerarse genérica, por lo que el requerimiento de subsanación para concretar los documentos de interés se considera una actuación procedente. Si bien el plazo resultante para la interposición del recurso fue ajustado, lo cierto es que la recurrente ha podido articular un recurso extenso y fundado en derecho, con argumentos detallados y aportación de informe técnico, lo que desvirtúa la existencia de una indefensión material y efectiva. La indefensión, para tener relevancia anulatoria, debe ser real y no meramente formal, impidiendo o limitando de forma sustancial el derecho de defensa, circunstancia que no se aprecia en este caso.

Por todo ello, este motivo debe ser desestimado.

Octavo. En segundo lugar, alega la recurrente que la empresa IVEMON SERVICIOS SANITARIOS, S.L., integrante de la UTE adjudicataria, carecía de Plan de Igualdad inscrito en el momento de presentar la oferta (7 de marzo de 2025), incurriendo en la prohibición de contratar del artículo 71.1.d) de la LCSP.

Pues bien, expuestas las posiciones de las partes, la primera cuestión que se plantea en el recurso que se examina no es otra que valorar la conformidad a derecho del acuerdo de adjudicación, analizando si la adjudicataria incurre en causa de prohibición de contratar prevista en el artículo 71.1.d) de la LCSP, en su redacción vigente —puesto que el anuncio de licitación del procedimiento que se examina fue publicado el 5 de febrero de 2025, con posterioridad al 22 de agosto de 2024, fecha de entrada en vigor de la modificación del precepto operada por la Disposición Final segunda de la Ley Orgánica 2/2024, de 1 de agosto, de representación paritaria y presencia equilibrada de mujeres y hombres (LO 2/2024, en lo sucesivo)—, que dispone: "d) *No hallarse al corriente en el cumplimiento de*



las obligaciones tributarias o de Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes, en los términos que reglamentariamente se determinen; o en el caso de empresas de 50 o más trabajadores, no cumplir el requisito de que al menos el 2 por ciento de sus empleados sean trabajadores con discapacidad, de conformidad con el artículo 42 del Real Decreto legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, en las condiciones que reglamentariamente se determinen; o en el caso de empresas de 50 o más trabajadores, no cumplir con la obligación de contar con un plan de igualdad conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, y que deberán inscribir en el Registro laboral correspondiente.”

A la vista del informe del órgano de contratación, lo primero que debemos señalar es que aporta prueba sobre la existencia de plan de igualdad el IVEMON AMBULANCIAS EGARA S.L, lo que, sin embargo, no se discute. Lo que el recurrente cuestiona es que la otra integrante de la UTE, esto es, IVEMON SERVICIOS SANITARIOS, S.L carece de plan de igualdad estando obligada a ello pues señala que en 2023 y según datos del Registro mercantil esta empresa contaba con 50 o más trabajadores y está obligado a ello.

Si bien, el órgano de contratación no señala nada sobre esta integrante de la UTE si lo hace la interesada aportando la declaración responsable y señalando que el momento en el que debe determinarse si está o no obligada a tener el plan de igualdad no es otro que el de la fecha de presentación de ofertas el 7 de marzo y por ende el ejercicio 2024 y no 2023 como pretende el recurrente.

Señala la adjudicataria que, como consecuencia de una reestructuración empresarial, IVEMON SERVICIOS SANITARIOS, S.L. declaró no estar obligada a disponer de Plan de Igualdad al contar, en la fecha de presentación de la oferta (7 de marzo de 2025), con 12 trabajadores, cifra muy inferior al umbral legal de 50 empleados previsto en el art. 45 LOIEMH. Esta empresa en el año 2024 perdió gran parte de la plantilla contando a fecha de presentación de las ofertas con 12 trabajadores y según la documentación obrante (TC2/altas TGSS) que aportan a las alegaciones se confirma que dicha sociedad nunca



alcanzó los 50 trabajadores durante 2024 ni 2025, situándose su máximo en 34 trabajadores (diciembre 2024).

La cuestión controvertida se centra en la verificación de la obligatoriedad o no de contar con un plan de igualdad por parte de IVEMON SERVICIOS SANITARIOS, S.L., lo que pasa necesariamente por concretar el número de trabajadores de la empresa, cuantificados con arreglo a los criterios que consigna el artículo 3 del Real Decreto 901/2020, de 13 de octubre, por el que se regulan los planes de igualdad (RD 901/2020) y su registro.

A fin de verificar si una empresa está obligada a contar con un Plan de Igualdad -fuera de los casos en que así lo exija el convenio colectivo de aplicación o un acuerdo específico al respecto por parte de la autoridad laboral-, debe discernirse qué se entiende por su “número de trabajadores”, a lo que da debida respuesta el artículo 3 del Real Decreto 901/2020, bajo la rúbrica “cuantificación del número de personas trabajadoras en la empresa”, consignando lo siguiente:

“1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo 45.2 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para el cálculo del número de personas que dan lugar a la obligación de elaborar un plan de igualdad, se tendrá en cuenta la plantilla total de la empresa, cualquiera que sea el número de centros de trabajo de aquella y cualquiera que sea la forma de contratación laboral, incluidas las personas con contratos fijos discontinuos, con contratos de duración determinada y personas con contratos de puesta a disposición.

En todo caso, cada persona con contrato a tiempo parcial se computará, con independencia del número de horas de trabajo, como una persona más.

A este número de personas deberán sumarse los contratos de duración determinada, cualquiera que sea su modalidad que, habiendo estado vigentes en la empresa durante los seis meses anteriores, se hayan extinguido en el momento de efectuar el cómputo. En este caso, cada cien días trabajados o fracción se computará como una persona trabajadora más.

2. El cómputo derivado de los cálculos previstos en el apartado anterior deberá efectuarse a efectos de comprobar que se alcanza el umbral de personas de plantilla que hace



obligatorio el plan de igualdad, al menos, el último día de los meses de junio y diciembre de cada año.

3. Una vez alcanzado el umbral que hace obligatorio el plan de igualdad, cualquiera que sea el momento en que esto se produzca, nacerá la obligación de negociar, elaborar y aplicar el plan de igualdad. Esta obligación se mantendrá aun cuando el número de personas trabajadoras se sitúe por debajo de cincuenta, una vez constituida la comisión negociadora y hasta que concluya el periodo de vigencia del plan acordado en el mismo, o en su caso, durante cuatro años.”

Sobre esta cuestión ya se ha pronunciado anteriormente este Tribunal pudiendo citar, el contenido de la Resolución nº 22/2025 de 15 de enero, en la que cita la Resolución nº 613/2024, de 16 de mayo (invocada por recurrente y adjudicataria), en la que se consignaba lo siguiente (énfasis añadido):

“Pues bien, atendiendo a la normativa anteriormente citada, en el caso que nos ocupa, la primera cuestión que debe dilucidarse es si nos encontramos ante una empresa con 50 o más trabajadores a la que le sea exigible contar con un plan de igualdad a los efectos del artículo 71.1.d) de la LCSP (“en el caso de empresas de 50 o más trabajadores, no cumplir con la obligación de contar con un plan de igualdad conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad de mujeres y hombres”).

Precisamente, ante las dudas suscitadas sobre este particular se realizó el correspondiente requerimiento a la empresa SEGURIDAD CONTROL Y DETECCION, S.L. en los términos que hemos reproducido en los antecedentes de hecho. Y, precisamente como contestación al mismo, entre la documentación aportada por la adjudicataria, obra la declaración responsable junto con los certificados de la Tesorería General de la Seguridad Social de la que resulta que la empresa no tiene más de 50 trabajadores de media en el año 2023, según consta en la base de datos de la Tesorería General de la seguridad Social. Con código de cotización 45 101264890, la media de trabajadores que han permanecido en situación de alta en algún momento durante el periodo 01-01-2023 y 31-12-2023 es de: 46.57 Trabajadores.



Es por ello que no alcanzando el umbral mínimo – 50 trabajadores- a partir del cual es exigible contar con un plan de igualdad para no incurrir en prohibición de contratar, la empresa no entra dentro del ámbito de aplicación del artículo 71.1.d LCSP en cuanto, como bien recuerda el órgano de contratación , este Tribunal, en su Resolución nº 1529/2021, manifiesta que la prohibición de contratar prevista en el artículo 71.1.d) de la LCSP relativa al plan de igualdad se ha de interpretar de forma restrictiva y “no puede aplicarse, más allá de su tenor literal”. Por tanto, la prohibición de contratar del artículo 71.1.d) de la LCSP sólo resulta aplicable a las empresas de más de 50 trabajadores.

Octavo. Alcanzada la anterior conclusión, —la empresa SEGURIDAD CONTROL Y DETECCIÓN,S.L. no cuenta con 50 o más trabajadores y por ende, no le resulta aplicable la prohibición de contratar del artículo 71.1.d LCSP con independencia de que cuente o no con un plan de igualdad— la siguiente cuestión que plantea la recurrente es que para la determinación del número de trabajadores a los efectos del artículo 45 de la LO 3/2007 se ha tenido una fecha incorrecta pues, a su juicio, no debe atenderse a 31 de diciembre de 2023 sino a la fecha de presentación de ofertas y formalización del contrato ex artículo 140 de la LCSP. Alegación que no puede ser atendida por este Tribunal y ello por lo que sigue.

Es cierto que el artículo 71 de la LCSP con relación a la acreditación de la prohibición de contratar que nos ocupa señala que “(...) La acreditación (...) de la obligación de contar con un plan de igualdad a que se refiere el primer párrafo de esta letra se hará mediante la presentación de la declaración responsable a que se refiere el artículo 140”.

Y, el artículo 140.4 LCSP declara que “Las circunstancias relativas a la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar a las que se refieren los apartados anteriores, deberán concurrir en la fecha final de presentación de ofertas y subsistir en el momento de perfección del contrato”.

Así las cosas, a la fecha de presentación de las ofertas y al tiempo de perfección del contrato debe concurrir tales circunstancias de capacidad, solvencia y ausencia de prohibición de contratar y , en este punto, es donde no discutiendo el recurrente que la referencia a 31 de diciembre de 2023 del número de trabajadores es respetuosa con el artículo 3.2 del RD 902/2020, alega sin ningún tipo de acreditación que dado que el artículo



3.3 del citado Real Decreto señala que “una vez alcanzado el umbral que hace obligatorio el plan de igualdad, cualquiera que sea el momento en que se produzca, nacerá la obligación de negociar, elaborar y aplica el plan de igualdad”, debe comprobarse que a las fechas de presentación de oferta o de formalización del contrato no contaba con 50 trabajadores la empresa requerida.

No cabe admitir dicha pretensión, pues ello obligaría a todo licitador a tener que acreditar a tiempo real el número de trabajadores de la empresa lo que no es admisible pues el propio artículo 3.2 del RD regula la forma en que debe computarse el número de trabajadores a los efectos del artículo 45 de la LO 3/2007, señalando de manera clara que debe referirse, al menos, al último día de junio y diciembre de cada año. Ello quiere decir que la empresa debe atender al número de trabajadores con los que cuenta en esas dos fechas y ello a efectos de comprobar la obligación que tiene y, por tanto, si con posterioridad al último día de junio y diciembre de un año superase el umbral de 50 trabajadores se atenderá a las próximas fechas del siguiente año a los efectos de comprobar si cuenta con el número de trabajadores mínimo que le obligue a contar con el citado plan de igualdad.

Es por todo lo anterior, que quedando acreditado que el número de trabajadores no supera el umbral de 50 trabajadores a 31 de diciembre de 2023, la empresa no tenía obligación de contar con ese plan de igualdad en los términos del artículo 45.2 de la LO 3/2007. Razón por la cual no está incurso en prohibición de contratar y no puede ser excluida de la licitación.”

Atendida la doctrina de este Tribunal plasmada en la resolución que acabamos de transcribir, y aplicándola al caso de autos, se concluye que la recurrente no ha manejado el dato correcto de número de trabajadores para concluir que resultaba obligatoria la suscripción de Plan de Igualdad.

En primer lugar, IVEMON SERVICIOS SANITARIOS, S.L presentó la declaración responsable (artículo 140 LCSP) , en cuyo apartado C) manifestaba que “*la empresa no está obligada a la elaboración e implantación del plan de igualdad*”, y ya en sede de recurso aporta certificados de la Tesorería General Seguridad Social que acreditan que a fecha de



31 de diciembre de 2025 contaba con 13 trabajadores, constando además que en ningún momento del año 2024 y 2025 superó la cifra de 50 trabajadores (a título de ejemplo, junio de 2025: 14 trabajadores, diciembre de 2024:34 trabajadores).

Invoca la recurrente un informe del registro mercantil de Barcelona en la que se declaraba, en el año 2023, que la empresa disponía de una media de 55 trabajadores, pretendiendo sostener la obligación de contar con un plan de igualdad inscrito, sobre la base de la Disposición transitoria décimo segunda de la LO 3/2007 de 22 de marzo para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, que para la aplicación paulatina de los artículos 45 y 46 en la redacción dada por el RDL 6/2019 de 1 de marzo, de medidas urgentes para garantía de la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres en el empleo y la ocupación, establece: *“la empresas de cincuenta a cien personas trabajadoras dispondrán de un periodo de tres años para la aprobación de los planes de igualdad”*.

No obstante, dicha disposición no resulta de aplicación al supuesto que analizamos, ya que el ámbito temporal de aquella comprende un régimen transitorio para quienes estando ya obligados por norma anterior o quedando obligados por la nueva redacción del artículo 45, requerían de un periodo de adaptación para cumplir la nueva exigencia.

En consecuencia, no concurre prohibición de contratar respecto de ninguna de las empresas de la UTE adjudicataria, debiendo rechazarse el motivo y debiendo, así mismo, ser desestimado.

Noveno. En último lugar, la recurrente, apoyándose en un informe técnico, sostiene que:

- a) El cumplimiento del ENS es un requisito de habilitación profesional, no una mera condición de ejecución.
- b) Que la naturaleza del servicio (transporte sanitario con datos de salud) exige un nivel de seguridad "MEDIO", que a su vez requiere una "Certificación de Conformidad" y no una simple "Declaración de Conformidad".
- c) Que la UTE adjudicataria no disponía de dicha certificación en el momento de ser propuesta como adjudicataria, por lo que debió ser excluida.



El órgano de contratación se opone, argumentando que el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), en el apartado 35 del Anexo I, configura el cumplimiento del ENS como una obligación de la empresa adjudicataria, lo que lo sitúa en la fase de ejecución del contrato. Señala que la doctrina de este Tribunal (cita la Resolución del TACRC 1754/2025) distingue entre requisitos de solvencia (que deben concurrir al presentar la oferta) y obligaciones de ejecución, cuyo incumplimiento no es causa de exclusión en fase de adjudicación, salvo que de la propia oferta se deduzca la imposibilidad manifiesta de cumplir, lo que no ocurre en este caso. Señala, además, la propia recurrente, adjudicataria del Lote 5, tampoco aportó dicha certificación, por lo que, en virtud del principio de igualdad, no puede exigirse a un licitador lo que no se le exigió a otro en idénticas circunstancias.

La cuestión a dirimir es la naturaleza y el momento de exigibilidad del cumplimiento del ENS en esta licitación concreta.

CLÁUSULA 44. SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN.

44.1. *Los servicios comprendidos en el objeto del presente contrato se ajustarán en todo momento, en lo que resulte de aplicación, a lo dispuesto en el Real Decreto 3/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad en el ámbito de la Administración Electrónica*

44.2. *En el caso de que en el **apartado 34 del Anexo I** se haya indicado que la ejecución del contrato implica el uso de sistemas de información de la empresa contratista, se indicará en el citado apartado la categoría [BÁSICA, MEDIA, ALTA] del correspondiente sistema de información. Por ello, de conformidad con lo indicado en el apartado VII.1 de la Resolución de 13 de octubre de 2016, de la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas, por la que se aprueba la Instrucción Técnica de Seguridad de conformidad con el Esquema Nacional de Seguridad, la empresa propuesta como adjudicataria deberá declarar al órgano de contratación la conformidad de sus servicios o soluciones con el Esquema Nacional de Seguridad. A tal efecto deberá presentar una declaración responsable.*

Durante su ejecución, la persona designada como responsable del contrato deberá solicitar a la empresa contratista la presentación de la documentación acreditativa de tal



declaración. Dicha documentación consistirá en la Declaración de Conformidad con el Esquema Nacional de Seguridad cuyo contenido se ajuste al Anexo I de la Resolución citada (cuando el nivel es básico) / Certificación de Conformidad con el Esquema Nacional de Seguridad cuyo contenido se ajuste al Anexo III de la Resolución citada (cuando es medio o alto).

El apartado 34 del Anexo I del PCAP:

34.- SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN.

La ejecución del presente contrato implica el uso de sistemas de información de la empresa contratista para realizar el objeto del contrato:

☒ NO ☐ SÍ

En caso afirmativo, la categoría del citado sistema de información es:

☐ Básica ☐ Media ☐ Alta

El apartado 35 del Anexo I del PCAP establece:

“La empresa adjudicataria deberá cumplir con el Esquema Nacional de Seguridad.

La empresa adjudicataria deberá acreditar la conformidad de sus soluciones o servicios con el Esquema Nacional de Seguridad, en los términos establecidos en la Resolución del 13 de octubre de 2016 de la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas, por la que se aprueba la Instrucción Técnica de Seguridad de Conformidad con el Esquema Nacional de Seguridad, y la Guía CCN-STIC-809 “Declaración y Certificación de Conformidad con el ENS y Distintivos de Cumplimiento”.

Hemos de recordar el criterio seguido por este Tribunal en la Resolución nº 1786/2025, de 4 de diciembre, en la que decíamos: “El artículo 156.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), establece que:

“2. El Esquema Nacional de Seguridad tiene por objeto establecer la política de seguridad en la utilización de medios electrónicos en el ámbito de la presente Ley, y está constituido por los principios básicos y requisitos mínimos que garanticen adecuadamente la seguridad de la información tratada”.

La exigibilidad del cumplimiento del ENS, se encuentra desarrollada en el Real Decreto 311/2022, de 3 de mayo, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad, aplicable en aquellos contratos cuyo objeto pueda implicar tratamiento de datos personales o acceso a sistemas de información de la Administración. Así, el artículo 2.3 de la norma reglamentaria dispone que: “3. Este real decreto también se aplica a los sistemas de información de las entidades del sector privado, incluida la obligación de contar con la política de seguridad a que se refiere el artículo 12, cuando, de acuerdo con la normativa aplicable y en virtud de una relación contractual, presten servicios o provean soluciones a las entidades del sector público para el ejercicio por estas de sus competencias y potestades administrativas”. El ENS pretende asegurar los servicios de información de las administraciones públicas no de las empresas privadas. El ENS solo se aplica a las empresas privadas cuando sean proveedores de soluciones informáticas o prestadores de servicios de una administración. La finalidad de las certificaciones en ENS para los sistemas de información de las empresas privadas es que las administraciones comprueben que dichas soluciones asegurarán adecuadamente la confidencialidad, integridad de la información o la disponibilidad de los servicios.

Pues bien, sentado lo anterior, lo cierto es que los pliegos rectores de este procedimiento no imponen la obligación de acreditar el cumplimiento del ENS. Al respecto, indica el órgano de contratación en su informe preceptivo al recurso que: *“el cuadro del PCAP dispone que el adjudicatario debe acreditar la conformidad de sus servicios con el ENS y se refiere al adjudicatario no al licitador.”*

Y del juego de las cláusulas 44 del PCAP y apartado 34 del anexo I, resulta con toda claridad que la ejecución del contrato NO implica el uso de sistemas de información de la empresa contratista para realizar el objeto del contrato, de modo que no concreta la categoría o nivel de seguridad exigido.



Con respecto a la impugnación de la adjudicación de un contrato, por no poseer la empresa adjudicataria un determinado nivel de certificación ENS, pese a que el PCAP no lo exigía, se ha pronunciado este Tribunal en varias ocasiones, entre otras, en la Resolución nº 186/2025, 7 de febrero de 2025:

“Quinto. En cuanto al fondo de lo planteado en el recurso, éste fundamenta sus pretensiones de anulación de la adjudicación realizada en los Lotes 4 y 5, sobre la base de que las empresas adjudicatarias carecen de certificado que justifique el cumplimiento del Real Decreto 311/2022, de 3 de mayo, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad. Como punto de partida, se ha de tener presente lo dispuesto en el artículo 2 del Real Decreto 311/2022, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad. Al definir su ámbito de aplicación establece el Apartado Tercero que: “Este Real Decreto también se aplica a los sistemas de información de las entidades del sector privado, incluida la obligación de contar con la política de seguridad a que se refiere el artículo 12, cuando, de acuerdo con la normativa aplicable y en virtud de una relación contractual, presten servicios o provean soluciones a las entidades del sector público para el ejercicio por estas de sus competencias y potestades administrativas. La política de seguridad a que se refiere el artículo 12 será aprobada en el caso de estas entidades por el órgano que ostente las máximas competencias ejecutivas. Los pliegos de prescripciones administrativas o técnicas de los contratos que celebren las entidades del sector público incluidas en el ámbito de aplicación de este real decreto contemplarán todos aquellos requisitos necesarios para asegurar la conformidad con el ENS de los sistemas de información en los que se sustenten los servicios prestados por los contratistas, tales como la presentación de las correspondientes Declaraciones o Certificaciones de Conformidad con el ENS. Esta cautela se extenderá también a la cadena de suministro de dichos contratistas, en la medida que sea necesario y de acuerdo con los resultados del correspondiente análisis de riesgos”. Paralelamente, la Disposición Transitoria Única indica que: “Los sistemas de información del ámbito de aplicación de este real decreto, preexistentes a su entrada en vigor, incluidos aquellos de los que sean titulares los contratistas del sector privado en los términos señalados en el artículo 2, dispondrán de veinticuatro meses para alcanzar su plena adecuación al ENS, circunstancia que se manifestará con la exhibición del correspondiente distintivo de conformidad, atendiendo lo dispuesto en el artículo 38”. Finalmente, el mencionado Artículo 38 del Real Decreto 311/2022 dispone que: “Los



sistemas de información comprendidos en el ámbito del artículo 2 serán objeto de un proceso para determinar su conformidad con el ENS. A tal efecto, los sistemas de categoría MEDIA o ALTA precisarán de una auditoría para la certificación de su conformidad, sin perjuicio de la auditoría de la seguridad prevista en el artículo 31 que podrá servir asimismo para los fines de la certificación, mientras que los sistemas de categoría BÁSICA solo requerirán de una autoevaluación para su declaración de la conformidad, sin perjuicio de que se puedan someter igualmente a una auditoría de certificación. Tanto el procedimiento de autoevaluación como la auditoría de certificación se realizarán según lo dispuesto en el artículo 31 y el anexo III y en los términos que se determinen en la correspondiente Instrucción Técnica de Seguridad, que concretará asimismo los requisitos exigibles a las entidades certificadoras”.

A la vista de la normativa transcrita, asiste la razón al recurrente cuando afirma que los contratistas que presten servicios o provean soluciones a las entidades del Sector Público han de cumplir con las obligaciones relativas a los sistemas de información y contar con las medidas necesarias para cumplir la política de seguridad establecidas en el Real Decreto 311/2022, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad. Ahora bien, el alcance de dicha obligación vendrá determinado por lo dispuesto en los pliegos que rijan la correspondiente licitación y que, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.3 arriba transcrito: “(...) contemplarán todos aquellos requisitos necesarios para asegurar la conformidad con el ENS de los sistemas de información en los que se sustenten los servicios prestados por los contratistas”. No cabe, por tanto, sostener ex post que la propia configuración del contrato evidencia que la prestación descansa en sistemas de información que requieren la conformidad al ENS, pues tal alegación resulta extemporánea, al no haberse impugnado los pliegos en el momento oportuno, habiendo estos devenido firmes y constituyendo la lex contractus.

En consecuencia, con mayor razón, no puede admitirse la exigencia de la certificación en el ENS como requisito de habilitación empresarial o profesional no previsto en los pliegos.

La redacción del pliego es clara al imponer la obligación, en su caso, a la empresa adjudicataria, lo que desplaza su cumplimiento efectivo a la fase de ejecución del contrato. Este Tribunal ha señalado de forma reiterada que las obligaciones de ejecución, a

diferencia de los requisitos de capacidad y solvencia, despliegan sus efectos una vez perfeccionados el contrato. Su eventual incumplimiento durante la ejecución puede dar lugar a la imposición de penalidades o, en su caso, a la resolución del contrato, pero no a la exclusión de un licitador en la fase de adjudicación, a no ser que de su oferta se desprenda de forma "expresa y clara" la imposibilidad de cumplir con dicha obligación (en este sentido, la citada Resolución del TACRC 1754/2025).

Item más, en el presente caso, la adjudicataria aporta en sede de recurso, al no ser exigible y por tanto no requerida en el proceso de licitación, declaraciones de conformidad al ENS, de ambas integrantes de la UTE de 23 de noviembre de 2024 y 29 de enero de 2025, en las que se define expresamente como "*sistema de seguridad de la información que da soporte al servicio de transporte sanitario urgente y no urgente*" en categoría básica.

Además, el argumento del órgano de contratación relativo a la doctrina de los actos propios y al principio de igualdad de trato es determinante. Consta en el expediente (Informe del Órgano de Contratación, folio 14) que la propia recurrente, al ser requerida en el Lote 5 del que resultó adjudicataria, no aportó la certificación del ENS. Aplicar un criterio de exclusión a la UTE IVEMON CLM en el Lote 1 por este motivo, cuando no se aplicó a la UTE recurrente en el Lote 5, supondría una quiebra flagrante del principio de igualdad de trato entre los licitadores, consagrado en el artículo 1 de la LCSP.

Por todo lo expuesto, el motivo debe ser desestimado.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. F.M.S en representación de la UTE SERVICIOS SOCIOSANITARIOS GENERALES SPAIN, S.L.- AMBUVITAL TRANSPORTE SANITARIO S.L., contra la adjudicación del lote 1 del procedimiento "*Transporte Sanitario Terrestre de Castilla-La Mancha*", expediente 2025/000289, convocado por el Servicio de Salud de Castilla-La Mancha (SESCAM).



Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso- administrativo ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES